

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-16/2018

ACTOR: CASIMIRO GARCÍA MENDOZA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de mayo de 2018**.

Sentencia que resuelve el medio de impugnación identificado con la clave **TEEG-REV-16/2018** que **revoca** el acuerdo **CGIEEG/148/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que determinó negar el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la asociación civil “**Unidos por un mejor San José Iturbide**” a integrar el ayuntamiento de esa municipalidad, al haberse computado –indebidamente- las horas del requerimiento realizado para subsanar inconsistencias.

GLOSARIO

A.C.	Asociación civil “Unidos por un Mejor San José Iturbide”
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Plazos para la comunicación de la intención para participar a través de candidatura independiente. Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el *Consejo General* ajustó diversos plazos, modificando el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el plazo para la comunicación de la intención de participar para cargos de elección popular a través de candidaturas independientes se estableció de la manera siguiente:

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	25 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
Ayuntamientos	10 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017
Diputaciones de mayoría relativa	25 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017

1.3. Convocatoria para candidaturas independientes. Mediante el acuerdo número **CGIEEG/046/2017**, el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se

aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas y se determinaron los topes de gastos que podían erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendieran postularse como candidatas o candidatos independientes.

1.4. Comunicación de las y los integrantes de la A.C. El 16 de diciembre de 2017, las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, correspondiente a la A.C. presentaron su intención de postularse para los cargos de integrantes del ayuntamiento referido, entregando la documentación requerida.

1.5. Constancia de aspirantes para candidaturas independientes. El 23 de diciembre del año pasado, el *Consejo General*, mediante acuerdo **CGIEEG/121/2017**, determinó expedir las constancias respectivas a quienes aspiraban a candidaturas independientes, como planilla encabezada por el ciudadano Casimiro García Mendoza, por considerar que la A.C., cumplió con los requisitos de ley.¹

1.6. Recabo de apoyo ciudadano. El 24 de diciembre del año próximo pasado, las y los aspirantes a candidaturas independientes en cuestión, comenzaron a recabar el apoyo ciudadano, finalizando dicha actividad, el 2 de febrero del presente año.

1.7. Aplazamiento de aprobación del registro. El 6 de abril de 2018, el *Consejo General* determinó, mediante acuerdo **CGIEEG/143/2018**, posponer para el día 11 del mismo mes y año, la aprobación del registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento que fueron presentadas por la A.C.; y ordenó

¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-121-pdf/>

requerir a dicha asociación, para que definiera la permanencia de integrantes de la planilla por sustitución.

1.8. Requerimiento formulado a la A.C. El 7 de abril de 2018, se **requirió por el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación**, a la A.C., a efecto de que definiera la permanencia de integrantes de la planilla por sustitución; lo que realizó mediante oficio **REQ/P047/2018**, de misma data; el cual fue recibido por el requerido a las 14:00 horas de día señalado.

1.9. Acuerdo impugnado. Por acuerdo **CGIEEG/148/2018** emitido el 11 de abril del año en curso, el *Consejo General* determinó negar el registro a los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, correspondiente a la A.C.

1.10. Recepción del presente recurso de revisión. Inconforme con tal resolución, el 17 de abril del año en curso, el impugnante presentó ante este Tribunal su medio de impugnación.

1.11. Turno. Mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, el Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, acordó turnar el expediente al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia.

1.12. Radicación y requerimiento. El día 24 de abril de 2018, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y requirió documentales a la *Secretaría Ejecutiva*.

1.13. Cumplimiento de requerimiento y admisión. En fecha 30 de abril del año en curso se tuvo a la Secretaría Ejecutiva

del *Instituto Electoral* dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló y con ello se acordó la admisión del recurso que ahora se resuelve, además se ordenó dar vista con la demanda, anexos y demás constancias a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados en la causa.

1.14. Apersonamiento. Al llamado hecho por esta autoridad electoral, se apersonó la autoridad responsable.

1.15. Cierre de instrucción. Con fecha 3 de mayo del año en curso, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.²

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia, según lo señalado en el apartado 1 de la presente resolución, los que por ser de orden público, se analizan de oficio, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El medio de impugnación al rubro identificado, fue promovido dentro de los 5 días posteriores al del conocimiento del acuerdo impugnado, como lo prevé la *Ley*

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, 396, 397 y 400 de la LIPEEG.

electoral local; por lo que se cumple con dicho requisito, ya que la resolución impugnada fue emitida por el *Consejo General* el 11 de abril del año en curso y notificada de manera personal el día 13 siguiente, en tanto que la impugnación se presentó ante este Tribunal en fecha 17 del mismo mes y año.³

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación del medio de impugnación, se obtiene que fue promovido cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días⁴ siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

2.2.2.Forma. El recurso, reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3.Legitimación y personería. El presente recurso de revisión es promovido por Casimiro García Mendoza, en su calidad de aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la que le deviene del contenido de la Constancia que acredita como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de dicha municipalidad a quienes integran

³ El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 18:03:52 horas del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 02 de autos.

⁴ Visible a foja 7 del expediente.

la planilla presentada por la A.C.⁵; documento que obra en original en el expediente en que se actúa, lo que hace prueba plena en términos del párrafo segundo del artículo 415 de la ley electoral local.

Dicha persona moral se constituyó con el objeto de realizar los actos necesarios para obtener el registro y la participación político-electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, del ciudadano Casimiro García Mendoza y las demás personas que conforman su planilla.⁶

Por tanto, es claro que Casimiro García Mendoza cuenta con la personería y legitimación para promover la impugnación del acuerdo **CGIEEG/148/2018**, pues la propia responsable le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente de la asociación civil en cita.

Además, puede advertirse un interés jurídico para ello, pues el impugnante pretende revertir la decisión tomada por el *Consejo General*, al resolver en el acuerdo impugnado, negar el registro de la candidatura independiente a quienes se ven apoyados por la A.C., bajo el argumento de haber cumplido extemporáneamente el requerimiento formulado mediante oficio REQ/P047/2018, afectando su esfera jurídica y de quienes integran su planilla.⁷

⁵ Tal y como lo determinó la autoridad responsable mediante acuerdo **CGIEEG/121/2017**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que ha adquirido definitividad al no haber sido impugnado en tiempo y forma, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

⁶ Casimiro García Mendoza, Verónica Baeza, María Aurora Vázquez González, Esteban Olvera, Ángel Martín Loza Vargas, Sergio Ramos Trejo, Roberto García Chacón, Mayrén García Chacón, Ma. Reyna Orduña Urbina, Ma. Simona García Mendoza, Ma. de Jesús Lozada Mendoza, Juan Francisco Pegueros Mendoza, Erasmo Noriega Galván, Juan Luis García Barranco, José Luis García Sánchez, Silvia García Sánchez, Yoselin Aimee Galván Gámez, Ana Isabel Huerta Martínez, Araceli García Chacón.

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. Del análisis del escrito del medio de impugnación, se advierte que la parte actora expone diversos argumentos que dirige a controvertir la resolución impugnada; ahora bien, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta *innecesaria* la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación.

En todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, y éstos se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁸

En este sentido, el impugnante plantea lo que considera una **violación a su derecho y de los demás integrantes de la planilla que encabeza, a ser votados**, pues se duele de la ilegalidad del acto, al dejarle en estado de indefensión.

Además afirma que en el acuerdo recurrido, y con la materialización del diverso **CGIEEG/143/2018**, al formular el

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

requerimiento **REQ/P047/2018**, no se consideró el hecho de que los días sábado y domingo, resultan inhábiles para las instituciones gubernamentales, como lo son el Registro Civil y Presidencia Municipal.

Por lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 35, 110, 111 y 116 de la *Constitución Federal*; y 228, 289, 290, 291, 291 bis, 292, 295, 298, 309 y 311 de la *Ley electoral local*.

3.2. Problemática jurídica a resolver. El presente asunto se circunscribe a establecer, si como menciona la parte actora, la responsable, al emitir el acuerdo ahora impugnado, debió considerar la imposibilidad que alega el actor para cumplir con lo requerido dentro del término fijado y, en consecuencia, determinar el registro como planilla a contender por el ayuntamiento de San José Iturbide; o si por el contrario, como lo resolvió la responsable, es correcta la decisión de negar el registro al cumplir de manera extemporánea.

De este modo, queda fuera de la *litis* cualquier otra consideración realizada por la responsable en la resolución impugnada, dado que la parte actora no suscitó controversia respecto a ello.

3.3. Marco Normativo. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación, con lo que se reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes.

Además, el artículo 357, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las Legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente que garantice, con bases y requisitos que se fijen, el registro de las ciudadanas y ciudadanos en las elecciones a través de candidaturas para ser votadas en forma independiente, a todos los cargos de elección popular.

Al respecto, en el artículo 23 de la Constitución Política para nuestro Estado, se prevé que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así, la *Ley electoral local*, prevé en su artículo 290, que será el *Consejo General* el encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, entre otras actividades de operación.

Por tanto, en la sesión extraordinaria del 12 de julio de 2017, mediante acuerdo **CGIEEG/035/2017**⁹, el Consejo General del IEEG aprobó el *modelo único de estatutos* que debieran seguir las y los ciudadanos que pretendían postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular, *al crear la persona moral constituida en asociación civil* que establece el artículo 297 de la *Ley electoral local*.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 115, segunda parte, de 20 de julio del mismo año.

Por su parte, en los numerales 295 a 319 de la ley en comento, se regula el procedimiento a seguir para la obtención del registro de candidaturas independientes, mismo que inicia con la convocatoria que emita el *Consejo General* y concluye con el registro de candidatos independientes.

Así, el referido artículo 295, prevé que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- Emisión de la convocatoria;
- Actos previos al registro;
- Obtención de apoyo ciudadano, y
- Registro de las candidaturas independientes.

3.4. Hechos acreditados. Asentado lo anterior, se destacan los hechos acreditados en la causa, que se derivan de actuaciones, con el fin de atender las pretensiones del impugnante, particularmente, respecto a la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos, a través de las candidaturas independientes.

a).- Calidad de aspirantes a candidaturas independientes. El carácter de titulares de candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, se encuentra acreditado en favor del impugnante y el resto de su planilla con la constancia original de fecha 23 de diciembre de 2017, suscrita por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, Mauricio Enrique Guzmán Yáñez y Bárbara Teresa Navarro García, respectivamente.

b).- Obtención de apoyo ciudadano. Se acredita la obtención del apoyo ciudadano, con la contribución de la A.C. con

la emisión del acuerdo general del *Instituto Electoral CGIEEG/063/2018*.

c).- Solicitud de registro. El 28 de marzo de 2018, Ángel Martín Loza Vargas, en su calidad de representante de la planilla de la A.C., presentó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, la solicitud de registro de candidatas y candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del 1 de julio de 2018.

d).- Aplazamiento de la aprobación del registro. En sesión ordinaria de 6 de abril de 2018, el Consejo General, mediante acuerdo **CGIEEG/143/2018** determinó posponer para el día 11 de abril de 2018, la aprobación del registro de candidaturas a integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, para contender en la elección del 1 de julio de 2018.

e).- Requerimiento formulado. El 7 de abril de 2018, mediante oficio **REQ/P047/2018**, el consejero presidente del *Instituto Electoral* formuló requerimiento por 48 horas a la A.C., para el efecto de que determinara la permanencia de Verónica Baeza González o María Aurora Vázquez González en la posición de la sindicatura y, para que una vez hecha tal definición, presentara la solicitud por escrito debidamente integrada. Tal requerimiento fue recibido por el requerido a las 14:00 horas de día señalado.

f).- Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2018, recibido por la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* a las 19:00 horas del mismo día, el C. Ángel Martín Loza Vargas, representante legal de la A.C. atendió el requerimiento en cita y aportó las documentales necesaria para

aclarar al *Instituto Electoral* que María Aurora Vázquez González era a quien debía tenerse como candidata a la sindicatura dentro de su planilla con la que se pretende participar por las candidaturas independientes para renovar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

g).- Acuerdo CGIEEG/148/2018. Con todo lo anterior, el *Consejo General*, concluyó que la A.C., había cumplido de manera **extemporánea** con el requerimiento formulado y, por ende, determinó negarles el registro a las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Las documentales mencionadas obran en autos en copias certificadas por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva, por lo que conforman un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

3.5. Contestación al agravio. Se hace el estudio del agravio planteado, a efecto de dilucidar si como lo señala el recurrente, se violaron en su perjuicio, y el de los integrantes de la planilla que encabeza, el derecho al voto.

Expone el impetrante, que el requerimiento formulado por la responsable le resultaba de imposible realización, pues le exigía aportar copia certificada del acta de nacimiento de una persona integrante de su planilla, constancia de inscripción en el padrón electoral y constancia que acreditara el tiempo de residencia de la misma en su localidad, ésta expedida por autoridad municipal competente.

Tal imposibilidad la fincó en que **el tiempo otorgado para ello le resultaba insuficiente, porque al habersele notificado dicho requerimiento de 48 horas en día sábado a las 14:00 horas, éstas las contabilizó la autoridad responsable desde ese momento, aun y cuando no le resultaba posible acudir a las oficinas pública a gestionar y obtener las documentales requeridas.**

Lo anterior, pues al computar ese plazo desde el momento de la notificación del requerimiento, se incluyeron los días **sábado 7 y domingo 8 de abril** del año que se cursa, **días en que tanto el registro civil como la presidencia municipal no tienen labores ordinarias para la expedición de los documentos requeridos**; lo que le implicó, necesariamente, esperar a que el lunes próximo 9 de abril 2018 se reactivarán las labores en esas oficina y así estar en aptitud de gestionar la copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de residencia de mérito.

Sin observar tal circunstancia, la autoridad responsable tuvo por concluido el plazo de 48 horas otorgado para cumplir con tal requerimiento, lo que la llevó a determinar el incumplimiento por *extemporaneidad* de la presentación de las documentales requeridas y, por tanto, a negar el registro para participar en la elección para la renovación del Ayuntamiento, por vía independiente, del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, a la planilla conformada por las y los aspirantes respaldados por la A.C.

El motivo de disenso que ahora se analiza, resulta **fundado y suficiente** para **revocar el acuerdo impugnado**, por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable debió considerar procedente la manifestación de los aspirantes a candidaturas independientes, encabezadas por Casimiro García Mendoza —de tenerles cumpliendo el requerimiento formulado mediante oficio **REQ/P047/2018**, en virtud de no poder realizar los trámites atinentes en día inhábil para el registro civil y el ayuntamiento—.

En efecto, la responsable debió advertir que el plazo concedido **coincidía en gran medida con días inhábiles para el personal que labora en el Registro Civil y el Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide**; lo que de suyo, haría imposible obtener de esas dependencias la copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de residencia, respectivamente.

Por lo antedicho, es que la autoridad administrativa electoral local debió ponderar la situación sometida ante su juicio, advirtiendo como un hecho notorio la circunstancia anotada, es decir, que los días 7 y 8 de abril de 2018, eran inhábiles, porque ese tiempo correspondió a los días sábado y domingo que no son laborables para todas las dependencias de la administración pública tanto estatal como municipal; dentro de las que se encuentra, entre otras, la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, de la cual dependen todas y cada una de las oficinas del Registro Civil de la Entidad¹⁰; así como la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide.

¹⁰ Al respecto, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato señala:
Artículo 5. Los hechos que se declaren, así como los actos y procedimientos que se lleven a cabo en las oficinas del Registro Civil, se efectuarán en días y horas hábiles. **Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos** y días festivos, y los de descanso obligatorio que señale la ley así como aquellos en que las oficinas del Registro Civil suspendan sus labores por vacaciones o causas de fuerza mayor. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho treinta hasta las dieciséis horas.

Por cuanto hace a los días no laborables, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato¹¹ es preciso al señalar que son hábiles todos los días del año, hecha excepción de los sábados, domingos, días festivos y días de descanso obligatorio.

Respecto a los días y horarios de labores de la Secretaría del Ayuntamiento, debemos decir que si bien la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios¹² prevé que por cada seis días de trabajo, se disfrutara por lo menos de un día de trabajo, mismo que deberá preferentemente ser domingo, con base en las máximas de la experiencia, este órgano plenario, se hace sabedor que el personal administrativo de todo el órgano de gobierno del ayuntamiento descansa tanto sábados como domingos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las autoridades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, en procesos comiciales, no modifican sus calendarios

¹¹ Consultable en la liga electrónica: [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/201311251534410.Reglamento_del_Registro_Civil_del_Estado_de_Guanajuato\).pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/201311251534410.Reglamento_del_Registro_Civil_del_Estado_de_Guanajuato).pdf)

Artículo 5. Los hechos que se declaren, así como los actos y procedimientos que se lleven a cabo en las oficinas del Registro Civil, se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y días festivos, y los de descanso obligatorio que señale la ley así como aquellos en que las oficinas del Registro Civil suspendan sus labores por vacaciones o causas de fuerza mayor. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho treinta hasta las dieciséis horas.

Las guardias para defunciones en días inhábiles, serán en un horario de las diez a las catorce horas, en las oficinas destinadas para tal fin.

Tratándose de nacimientos, matrimonios y anotaciones de reconocimiento, podrán celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil, de lunes a sábado entre las nueve y veintiún horas, cuando así sean requeridos y las condiciones lo permitan.

El Director General podrá habilitar o deshabilitar días y horas para el desempeño de las funciones del Registro Civil, cuando las circunstancias lo ameriten.

¹² **ARTÍCULO 22.** Por cada seis días de trabajo, **disfrutará el trabajador, por lo menos, de un día de descanso** con goce del salario íntegro.

Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a una prima dominical de por lo menos el veinticinco por ciento, sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

oficiales para ajustarlos a los tiempos electorales, por lo que para éstas no todos los días y horas son hábiles.

Luego entonces, si la autoridad administrativa electoral notificó al ahora actor el requerimiento respectivo el sábado 7 de abril de 2018 a las 14:00 horas, y otorgó un plazo de 48 horas para su cumplimentación; dicho término —según cómputo oficial de la autoridad responsable— feneció a las 14:00 horas del lunes 9 de abril de 2018, tomando en consideración que el plazo concedido transcurrió, según el *Consejo General*, de momento a momento por estar inmersos en un proceso electoral. Tal apreciación resulta restrictiva del derecho humano de ser votado, en perjuicio de quienes integran la planilla multirreferida.

Lo anterior pues, en esa tesitura rígida, el plazo concedido para el cumplimiento al requerimiento —de aportar copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana María Aurora Vázquez González, así como la carta de residencia de la misma—, se computó dentro de días sábado y domingo, en los que, como ya se precisó, las oficinas del Registro Civil y de la Secretaría del Ayuntamiento, permanecieron cerradas al público.

Entonces, como lo señaló el impugnante, le resultó ineficaz el tiempo concedido para tal efecto por la autoridad responsable, lo que lo colocó en la imposibilidad fáctica y jurídica para el cumplimiento de lo requerido; de ahí lo **fundado** de su agravio.

Razones las expuestas que hacen necesario **revocar** el acuerdo impugnado, pues la responsable debió ponderar las circunstancias particulares del caso expuestas por el recurrente, mismas que le hubiesen legitimado para arribar a la conclusión de

que al impetrante no le era posible dar cumplimiento al requerimiento formulado, pues realmente no contó con las 48 horas que aparentemente le otorgó para su cumplimiento.

En consecuencia, la manifestación que el actor presentó a la responsable, aunado a las manifestaciones realizadas en su escrito impugnativo y las demás circunstancias precisadas y acreditadas, a juicio de este Órgano Plenario, constituyen razón suficiente para que **el plazo ya otorgado por la responsable se compute solo con los días y horas en los que las oficinas del Registro Civil y la Secretaría del Ayuntamiento de referencia, se encuentren prestando el servicio que necesita el requerido para dar cabal cumplimiento.**

Por tanto, atendiendo a las circunstancias extraordinarias ya referidas y acreditadas, el plazo concedido por la responsable debió iniciarse a las **08:30 horas del lunes 09 de abril de 2018**, para ***fenecer*** el plazo total **el día miércoles 11 de abril** de la anualidad en curso, justamente a las 08:30 horas.

En efecto, de haber reparado la responsable que los días 07 y 08 de abril de 2018 resultaban inhábiles para la oficina del Registro Civil y la Secretaría de Ayuntamiento, debió no computar el plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento desde el momento de su notificación —sábado 7 de abril de 2018 a las 14.00 horas—, sino contabilizarlo a partir del día lunes 9 de abril de 2018, a efecto de que el ahora actor estuviera en posibilidad de cumplir, específicamente, con los requerimientos consistentes en presentar la copia certificada del acta de nacimiento y carta de residencia de la integrante de la planilla a que se hizo referencia para tal fin.

Sirve para ilustra, la gráfica que refleja los momentos a que se hace referencia en el párrafo que antecede:

Plazo total para cumplir requerimiento	Sábado 7 Abril 2018	Lunes 9 Abril 2018	Miércoles 11 Abril 2018
48 horas como plazo concedido por la responsable para cumplir con requerimiento.	14:00 horas Notificación del plazo No inicio del cómputo por día y hora inhábil	08:30 horas Inicia el cómputo del plazo.	08:30 horas Se concluyen las 48 horas del plazo total.

Lo anterior, se contrasta con la fecha y hora en que el requerido dio cumplimiento a lo solicitado por oficio **REQ/P047/2018**, que lo hizo el día 10 de abril de 2018 a las 19:00 horas, por lo que debe concluirse que lo realizó dentro de las 48 horas que le otorgó la autoridad administrativa electoral, sólo que computadas de manera que fuera un tiempo efectivo para cumplir con el requerimiento, atendiendo a las circunstancias extraordinarias ya analizadas, como se ilustra en la tabla siguiente:

Plazo total para cumplir requerimiento	Sábado 7 Abril 2018	Lunes 9 Abril 2018	Martes 10 Abril 2018	Miércoles 11 Abril 2018
48 horas como plazo concedido por la responsable para cumplir con requerimiento.	14:00 horas Notificación del plazo No inicio del cómputo por día y hora inhábil	08:30 horas Inicia el cómputo del plazo.	19:00 horas Cumplimiento del requerimiento.	08:30 horas Se concluyen las 48 horas del plazo total.

Con tal forma de computar el plazo otorgado por la responsable, se privilegia la posibilidad del debido ejercicio del

derecho a ser votados por quienes integran la planilla de mérito, y con ello garantizar los derechos político electorales de las y los pretendidos aspirantes a candidaturas independientes.

Lo anterior, porque, en el presente asunto, no se está en presencia de un **supuesto ordinario**; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento, es decir, que invariablemente en la fecha en que deba sesionarse sobre la procedencia o no de la solicitud de registro formulada por los aspirantes a ser candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral tenga todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento definitivo.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario¹³ y en el caso, se estima que debió haberse computado de manera distinta el plazo para cumplir requerimientos, en lugar de sancionar al quejosos y toda la planilla de la que forma parte, con la negativa del registro como candidatas y candidatos independientes.

Lo anterior pues la ley, en situaciones ordinarias, en los términos en que se encuentra emitida, genera consecuencias adversas a quien la infringe; sin embargo, en circunstancias extraordinarias como la acaecida, resultaba razonable que la autoridad administrativa electoral, considerara que las horas y días

¹³ Véase resolución de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-293/2004**.

otorgadas fueran efectivamente eficaces y factiblemente aprovechables para los requeridos, y que tuvieran sentido los plazos otorgados y no fueran solo apariencia y sin efecto alguno.

En este orden de ideas, es importante referir que si bien el artículo 383, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales*, por lo que podía no ser algo previsible para la Administración Pública Estatal y Municipal, por lo que tal disposición legal eminentemente electoral no les genera impedimento para que disfrutaran de sus días no laborables, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que exigían de la autoridad administrativa electoral un proceder más diligente y exhaustivo en los términos antes precisados, a efecto de garantizar que los actos vinculados al proceso electoral se apeguen al principio de legalidad, máxime que en el caso se encuentra demostrado que el incumplimiento al requerimiento en el tiempo otorgado y computado en forma rígida por la responsable, no fue una causa imputable al actor, y no obstante ello le fue negado el registro de la planilla que impulsaba la A.C., para contender por el ayuntamiento de San José Iturbide, en la elección del 1° de julio.

Por tanto, la actualización de sucesos extraordinarios de difícil previsión y no contemplados en los ordenamientos jurídicos, implican el deber de la autoridad de instrumentar las medidas necesarias para superarlos, respetando en todo caso, los principios constitucionales que rijan su actuación.

Lo anterior se determina así, puesto que el ahora impugnante no estaba en posibilidad material de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, o por lo menos, no en el término fijado para ello y computado de la forma rígida ya citada, en virtud de que ni la propia autoridad administrativa electoral previó la contingencia acaecida en el particular, consistente en la inactividad de los órganos encargados de expedir los documentos requeridos, derivado de la inactividad administrativa por ser días sábado y domingo.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que ~~–materialmente–~~ resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho, conforme al cual **nadie se encuentra obligado a lo imposible**, precisamente, porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan los presupuestos establecidos por el propio legislador para que ello ocurra, supuestos que como ya se dijo, son los considerados de forma ordinaria y no los extraordinarios.

En este contexto, el hecho acreditado de que las oficinas del Registro Civil estuviera cerradas en días inhábiles, motivó que resultara de imposible cumplimiento el requerimiento formulado por la responsable, dentro del plazo concedido y computado de forma dura, lo que deriva en la ilegalidad del acuerdo impugnado, pues se vulneró el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla, así como el derecho de participación en la elección, al haberse negado el registro como planilla, con sustento en el mero incumplimiento del actor, sin haberse valorado las razones que motivaron el mismo.

Con lo expuesto en este apartado, es que se sustenta la consecuencia **de revocar el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/148/2018, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de quienes se vieron perjudicados con el dictado del mismo**, por pretender ser candidatos independientes con el apoyo de la A.C.

3.6. Efectos de la sentencia. Bajo los argumentos ya expuestos en el punto que antecede, lo procedente en esta resolución es **revocar** el acuerdo **CGIEEG/148/2018**, dictado por el *Consejo General* el 11 de abril de 2018, por el que se negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la A.C. a integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 1° de julio de 2018.

Lo anterior, para el efecto de que el *Consejo General* respete el plazo concedido a la A.C., a través del oficio **REQ/P047/2018**, y tenga por cumplido el mismo, **otorgando el registro como planilla** y con ello esté en aptitud de contender en la próxima elección para renovar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Por tanto, una vez notificada la presente resolución y dentro de las **48 horas** siguientes, *el Consejo General* deberá emitir nuevo acuerdo en el que tenga por satisfecho el requerimiento formulado a la A.C.; otorgándole el registro de la planilla para contender en la elección del 1° de julio de 2018, en razón a que del acuerdo impugnado se advierte que la negativa de registro tuvo como causa exclusiva la aquí solventada.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/148/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión especial de fecha 11 de abril de 2018, por las razones expuestas en el apartado **3.5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá **otorgar el registro** a la planilla encabezada por el actor, para contender como candidaturas independientes en la renovación del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato en la próxima elección, debiendo emitir el acuerdo respectivo dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y los Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo

Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.